

General Roca, 14 de julio de 2026.

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **"FIGUEROA, LILIANA BEATRIZ C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR" (RO-00596-L-2026)**, venidos al acuerdo a los fines de expedirnos respecto de la medida cautelar innovativa peticionada por la accionante. Se integra el tribunal con los Dres. Verónica Ivanna Hernández y Matías Gastón Lafuente, Jueces de feria conforme lo dispuesto en Resolución 627/2026 S.T.J. .

----**Los Dres. Nelson Walter Peña y Verónica Ivanna Hernández, dijeron:**

----**I.** La parte actora, LILIANA BEATRIZ FIGUEROA, con apoderamiento del Dr. Diego Jorge Broggini, interpone una medida cautelar innovativa (art. 230 C.P.C.C.) contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos). El objeto principal consiste en que se ordene al Estado empleador limitar provisionalmente los descuentos por préstamos efectuados por diversas entidades financieras, de modo que estos no superen el 33% del salario neto mensual. Esta medida se solicita con carácter accesorio a un reclamo administrativo ya instado mediante telegrama el 12-6-2026.

----Manifiesta que se desempeña en Delegación AVE II de la ciudad de Villa Regina y que, debido a necesidades económicas, contrajo préstamos con las entidades Crédito Mutual Region Sur; MEPUC o Mutual Empleados Públicos Unidos por el Cambio de Río Negro; Credit Now y Credito AMVI. cuyas cuotas se descuentan directamente de sus haberes.

----Sostiene que la gravedad del planteo radica en que, de un modo progresivo, los descuentos han absorbido en el mes de marzo del año en curso la totalidad de su remuneración.

---- La petición se sustenta en la vulneración del Derecho a la Retribución Salarial Justa y la intangibilidad del salario (Art. 14 bis CN y Art. 40 Constitución Provincial). Entre sus argumentos técnicos se destaca el Convenio 95 de la OIT en cuanto establece que el salario debe protegerse contra embargos o cesiones en la proporción necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y su familia; y el Decreto Ley 6754/43 que establece la inembargabilidad de los sueldos públicos por préstamos de dinero más allá

del 20% de la remuneración nominal. Asimismo, menciona el Decreto Provincial 1186/20 que, si bien suspendió la aplicación del Decreto 1485/18, sostiene que tal suspensión era transitoria hasta la implementación de un sistema de gestión (SIGES-RRHH) y que, tras cuatro años, no puede considerarse razonable mantener dicha excepcionalidad que violenta el orden público laboral.

---- Peligro en la Demora y Verosimilitud del Derecho La actora fundamenta la urgencia en que el salario es su único recurso económico para solventar necesidades básicas de alimentación, salud y vivienda para ella y su grupo familiar. Alega que el actuar del Ministerio es arbitrario al desentenderse de su deber como empleador de velar por la efectiva percepción de la remuneración. Finalmente, apoya su pedido en precedentes de la Cámara Segunda del Trabajo ("Correa Elena Beatriz c/ Gobierno de la Provincia de Río Negro y otros s/ amparo" Expte. RO-01225-L-2024) y de la Cámara Primera de Trabajo ("Salas Marcelo Ramon Nicolas c/ Gobierno de la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos) s/ Sumarísimo - Medida Cautelar" Expte. RO-00053-L-2025), donde se otorgaron tutelas similares ante situaciones de sobreendeudamiento y confiscatoriedad salarial.

---- En cuanto a la contracautela solicita se exima del recaudo conforme la gratuidad otorgada por el procedimiento laboral al trabajador y ofrece eventualmente caución juratoria.

----**II.** Por providencia de fecha 13-07-2026 se tuvo por habilitada feria judicial, por presentada la acción y se dispuso el pase de los autos al acuerdo.

----**III. 1) Puestos a resolver cabe analizar en primer término los recaudos de procedencia de las medidas cautelares innovativas:** El planteo formulado por la accionante resulta idéntico al resuelto por esta Cámara de Trabajo en los autos "ANAYA BARBARA GRISEL C/ PROVINCIA DE RÍO CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO - GENERAL ROCA NEGRO (JEFATURA DE POLICIA DE RIO NEGRO) S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expediente N° RO-02512-C-2025) de fecha 09-01-2026, por lo que resultan aquí de aplicación los fundamentos sentados en el mismo, a los que nos remitimos.

-----Se indicó allí que conforme lo dispuesto por el art. 12 del CPA resultan de aplicación las disposiciones emanadas del Código Procesal Civil y Comercial, (arts. 177 y cctes.) debiendo tenerse en cuenta en materia de medidas cautelares dirigidas contra el Estado - nacional, provincial o Municipal-, como en el caso, deben cumplirse mayores

requisitos que los genéricos previstos para toda medida cautelar. Así, además de los requisitos comunes, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, debe ponderarse la afectación del interés público con ello involucrado.

----El objeto de la petición constituye una medida cautelar innovativa en los términos del art. 212 del C.P.C.C. La medida cautelar innovativa es un instituto procesal de orden excepcional, ya que su ejecución altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado. Por su naturaleza, constituye un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. Para su procedencia, la CSJN exige el cumplimiento de los siguientes requisitos y estándares: 1) Verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*): No requiere un examen de certeza sobre la existencia del derecho, sino un análisis de mera probabilidad o apariencia; el juicio de verdad queda reservado para la sentencia definitiva; 2) Peligro en la demora (*periculum in mora*): Debe acreditarse un temor fundado de sufrir un perjuicio inminente o de muy dificultosa reparación. Este recaudo debe resultar de un examen objetivo sobre los efectos que provocaría el mantenimiento de la situación actual, incluyendo su gravitación económica; 3) Especial prudencia y criterio estricto: Cuando la medida cautelar se dirige contra actos emanados del Estado su procedencia debe evaluarse con criterios especialmente estrictos debido a la presunción de legitimidad de tales actos y a la incidencia sobre el principio de división de poderes; 4) Finalidad: Su objetivo primordial es asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva y evitar que esta se convierta en un pronunciamiento inútil o de cumplimiento imposible. Se trata de medidas que deben ser remediadoras, limitadas en el tiempo y no una mutación definitiva del derecho.

----Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha dicho que: "...También se tiene en consideración que la medida decretada por el Tribunal es la precautoria de prohibición de innovar y al respecto se ha expresado que: "La prohibición de innovar es una medida precautoria mediante la cual se procura impedir que durante la sustanciación del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente, evitando que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda corresponder al reclamante. Que por el contrario la INNOVATIVA es una medida cautelar que, por definición, altera el estado de derecho existente –al tiempo de su dictado –, configurando por ello un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, razón por la cual su acogimiento constituye una decisión de carácter excepcional (conf. CSJN, in re: "BULACIO MALMIERCA, Juan c/ BANCO DE LA NACIÓN

ARGENTINA”, Fallos: 316: 1833).

----La doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia de los dos requisitos; verosimilitud del derecho y peligro en la demora, aún cuando alguno de ellos puede encontrarse morigerado por la fuerte presencia del otro. Se ha sostenido así que los presupuestos mencionados se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde no ser tan riguroso en la apreciación del peligro del daño y viceversa cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable la exigencia respecto del "fumus" se puede atemperar (Cita Online: AR/JUR/437/2018).

----De tal modo corresponde en el caso evaluar si la presentación de la actora satisface las exigencias que se prevén para las medidas innovativas, puesto que lo que aquí se solicita es que su agente de retención, Provincia de Río Negro, altere la situación de hecho actual y límite los descuentos que realiza en sus haberes.

----**2) Protección del salario- normativa aplicable:** En el precedente "MONTENEGRO CANDELARIA GUADALUPE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDAS CAUTELARES (L)" (Expte. N°RO-12243-L-0000) de fecha 05/11/2021, se dijo ".....Resulta primordial para ello tener en cuenta que el salario del trabajador es un derecho que se encuentra protegido por un plexo normativo integrado no solo por la Constitución Nacional -artículo 14 bis-, sino también por numerosos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal de los Derechos Humanos (confr. art. 75 inc.22 Constitución Nacional) tales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en especial el Convenio 95 de la O.I.T. ratificado por Argentina. En particular, éste último, en su art. 10.2 establece que "El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia". De igual manera los artículos 39 y 40 de la Constitución Provincial, consagran el derecho al trabajo digno y a la retribución justa, siendo el salario para el trabajador causa suficiente que amerita el efectivo proceder del principio protectorio y del orden público laboral en su resguardo. Deducciones a la remuneración- límites - marco normativo: Por tal motivo, sólo pueden deducirse del salario las retenciones originadas en leyes que así lo autoricen -con destino a jubilaciones, obra social, u otros con la correspondiente fuente legal- y aún en tales casos, en forma limitada, siendo de interpretación absolutamente restrictiva cualquier otra retención o

descuento. Esta protección sobre el salario procede tanto respecto de los trabajadores privados como públicos. Para los trabajadores privados ello se encuentra regulado en los arts. 103, 115, 116, 120, 124, 131, 133 y cc. LCT y Dto. 484/87. Para el sector público, el Decreto Ley 6754/43 ratificado por ley 13894, y la ley 14443, establecen medidas de protección de sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados de la Administración pública nacional, provincial, municipal y de las entidades autárquicas. A su vez, allí se determina el límite de embargabilidad, el que en ningún caso podrá superar el 20% del importe mensual.

Posteriormente, para la administración pública nacional se dictó específicamente el Decreto 14/2012, que establece el procedimiento a seguir a los fines de la deducción en sus haberes por obligaciones de dar sumas de dinero, sus límites, mecanismo para evitar superposiciones y el resguardo en todos los casos para el trabajador de la percepción del Salario Mínimo Vital y Móvil, asegurando además que la tasa a aplicar por dichos créditos no supere en un 5% a la informada por el Banco de la Nación Argentina (arts. 3, 4, 12 y cc.). Se siguió explicando en dicho pronunciamiento el marco normativo provincial, señalando: "En el caso del trabajador estatal provincial la mencionada protección supralegal y legal sobre el salario, resulta también de plena aplicación, tal como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de fecha 18 de Junio de 2013 en autos "Asociación de Trabajadores del Estado".

Frente a la ausencia de leyes provinciales reguladoras específicas, la Provincia dictó el decreto N° 1485/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 5736 en fecha 03 de enero de 2019. Allí se dispone la creación de un Registro de Entidades con Código de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Economía, cuyo objeto será registrar todas las entidades que realicen operaciones de préstamos personales mediante el sistema de Código de Descuentos.

Se advierte por otra parte que dicho decreto persigue igual finalidad de protección de las remuneraciones de los empleados públicos, aunque se diferencia de las normas mencionadas anteriormente, en cuanto el límite de deducción por el pago de obligaciones dinerarias se fija en el 50%." La aplicación de dicho Decreto N° 1485/2018, fue luego suspendida por el Decreto 1186/2020, cuyo texto dice: "Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES- RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo

provincial, todo ello por las consideraciones expuestas". De modo que aquella regulación que se había realizado quedó suspendida, sin que exista a la fecha una regulación legal vigente que establezca límite alguno de descuentos en los haberes del empleado público provincial.

De esta manera, ante tal omisión, en principio corresponde tener como referencia en forma analógica la normativa existente a nivel nacional, aunque ajustándolo en el caso a un límite del 33% y sin perjuicio de lo que se resuelva en el momento de dictar sentencia en el futuro trámite contencioso administrativo que deberá iniciar la actora.

Cabe destacar, que de la normativa que rige a nivel nacional se evidencia claramente la obligación del Estado en su rol de empleador de resguardar la efectiva percepción del salario de sus dependientes, y los límites en su afectación o cesión, tal como imponen las normas constitucionales y supra legales citadas. Ello aún cuando se trate de préstamos que hubieran sido voluntariamente contratados por el trabajador, en cuanto rige el orden público laboral que prohíbe la cesión del salario, de modo que comprometa la subsistencia del trabajador y su familia.

-----En el caso la exigencia del recaudo verosimilitud del derecho, en principio estaría cumplida de conformidad a la señalado precedentemente.

Cabe agregar, que el S.T.J. en su anterior integración se expidió respecto de la embargabilidad del salario del empleado público, sosteniendo por mayoría que la regla es la inembargabilidad, rigiéndose la posibilidad de embargar las sumas resultante de haberes a los límites y condiciones impuestas por el Decreto 6754/43, señalando: "Nuestra Constitución Pcial. refleja un texto similar al originario art. 1ro. del Decreto 6754/43 que declara inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal o entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o compra de mercaderías, salvo en la proporción y condiciones que el mismo Decreto Ley establece, con el agregado de que nuestra Constitución no distingue entre cargos electivos o no, con lo cual la interpretación es más amplia: no se refiere sólo al Poder Ejecutivo, sino que comprende también a los empleados y funcionarios del Poder Legislativo y Poder Judicial. En sustancia el régimen establece como regla la inembargabilidad de dichos sueldos cuando se trata de préstamos de dinero o suministro de mercaderías, quedando claro que las deudas que tengan su origen en suministro de mercaderías, sólo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario, "salvo que exista sentencia firme que

condena al deudor al pago de la deuda”. (Mayoría de los Dres. Sodero Nievas y Lutz). LA TECNICA PASQUI HNOS C/ ZACARIA ANGEL Y OTRA S/ EJECUTIVO S/ CASACIÓN, 19581/04, SENTENCIA: 64 - 16/06/2005. PELIGRO EN LA DEMORA. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo énfasis en el cuidado que los jueces deben poner "...en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente; arg. Fallos: 320:1633, considerando 9º)...", pues "...una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía...".

-----**3)** En el caso que nos ocupa, como surge de los recibos de haberes acompañados, correspondientes a los meses de febrero y marzo del año en curso, la remuneración de la accionante se ve limitada por numerosos descuentos efectuados con destino a Crédito Mutual Región Sur; MEPUC o Mutual Empleados Públicos Unidos por el Cambio de Río Negro; Credit Now y Crédito AMVI, que en ambos períodos alcanzó al 100% de sus ingresos.

----El salario por su naturaleza tiene carácter alimentario de la actora. La accionante acompañó telegrama remitido a la empleadora, de fecha 12-6-2026, por el que dio inicio a un reclamo administrativo.

----El marco fáctico descrito en principio afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.P.).

----En conclusión, resulta procedente hacer lugar a la medida cautela innovativa solicitada, ordenando a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actora y consecuentemente ajuste la deducción

sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 33% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje, habiendo brindado la actora caución juratoria (punto 10) de la demanda.

-----Además, ese porcentaje es el determinado por la CSJN como límite confiscatorio en el Fallo "Vizzoti" (año 2.004).

----Por ello, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por la actora sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa - debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

----Sin costas, atento no haber mediado sustanciación (conf. art. 31 Ley 5631).

----A la misma cuestión, el **Dr. Matías Gastón Lafuente** se abstiene de emitir opinión en mérito a la coincidencia de los votos precedentes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

----Por ello, la **CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, RESUELVE:**

----**I.- Hacer lugar a la Medida Cautelar Innovativa planteada por Liliana Figueroa y ordenar a la Provincia de Río Negro, con carácter de medida cautelar de no innovar (conf. art. 212 C.P.C.C.) a que limite la retención de haberes por descuentos contraídos en forma voluntaria por el actora, hasta el límite del 33% (previa retención de descuentos obligatorios).** A los fines de las futuras retenciones deberá la actora comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional. Deberá la provincia dar cumplimiento con la orden aquí dispuesta en el plazo de diez (10) días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (conf. art. 804 C.C.C.N.). Sin costas, en razón de no haber mediado sustanciación (conf. art. 31 Ley 5631).

----**II-** Notifíquese la presente Sentencia interlocutoria a la Provincia de Río Negro en el

domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L a la Fiscalía de Estado correspondiente a la Segunda Circunscripción Judicial (conf. art. 22 CPA).

---**III.** Hágase saber a la actora que se producirá la caducidad de la medida cautelar dispuesta en el supuesto de incurrir en omisión a lo dispuesto en art. 189 del C.P.C.C. en el término allí determinado.

---**IV.-** Regístrese. Publíquese y notifíquese conforme art. 25 Ley 5631 a la parte actora.

Dr. Nelson Walter Peña

Juez

Cámara Primera de Trabajo

Dra. Verónica Ivanna Hernández

Jueza subrogante de feria

Dr. Matías Gastón Lafuente

Juez subrogante de feria

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 14/7/2026.

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Cámara Primera de Trabajo